

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijadas por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abre-

vaderos, fuentes, lagunas, pozos etcétera; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agronómico-catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:

Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y demás vías públicas, expresan-

do el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la ganadería ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellos, y por leyes ó contratos estén subrogados en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del artículo 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infrac-

ciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaran transcurrir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas u ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina-Registral cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les corresponda; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de

dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose é incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria á la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con arreglo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos agronómicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobación de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida

dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá proceder al levantamiento de planos el deslinde mencionado en el art. 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administren impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las

disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(*Gaceta*, del 29 de Marzo.)

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 780

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1899:

MES DE JULIO

Acta del día 1.º, para la instalación del nuevo Ayuntamiento:

Se nombró Alcalde presidente á don Francisco García Arévalo é Hijosa, electo por el primer distrito.

Primer Teniente á D. Agustín Vioque Arévalo, por el segundo.

Segundo Teniente á D. Antonio Moreno Jurado.

Regidor Sindico, D. Fermín García Arévalo Rodrigo.

Suplente de Sindico, D. José Madueño Gutiérrez.

Para Interventor, á D. Cristino Arévalo Gallegos.

Suplente, á D. Juan González Romero.

Tomaron posesión de sus cargos D. Juan José López Hidalgo y D. Esteban López Medrano.

Se designaron los domingos, á las diez de la mañana, para celebrar las sesiones ordinarias.

Se declaró constituido el Municipio y convocados para el siguiente día, con el fin de ocuparse de los asuntos más urgentes, y que de este acuerdo se remita copia al señor Gobernador de la provincia.

Con lo que terminó la sesión de este día.

Sesión del día 2

Se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

También la distribución de fondos para el presente mes.

En virtud al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 del anterior, en el que se convocan solicitantes á la Secretaría municipal por término de treinta días, hasta que se provea definitivamente, por unanimidad se nombró con el carácter de interino á don Faustino Moreno Madueño, abandonando el salón el Concejal D. Agustín Moreno Rubio.

Se le admitió la renuncia de oficial segundo á D. Julio Uraola, nombrándose en su lugar á D. Augusto Moreno.

Se ratificó el nombramiento de don Emilio Gutiérrez León.

Se nombró guardia municipal á Manuel Madueño Jurado.

Se aprobaron las ternas para el

nombramiento de los vocales que habían de constituir la Junta de primera enseñanza.

Se admitió la renuncia del Inspector de carnes D. Román Flores Velasco, nombrándose en su lugar á D. José Reyes Serrano.

También le fué admitida al Depositario del Pósito D. Juan José López Hidalgo, nombrándose en su lugar á D. Valerio Hidalgo.

Se declaró cesante del cargo de agente en la capital á D. Ramón Romasanta, nombrándose en su lugar á D. José Jurado González, al que se le otorgará poder cumplido y bastante para que represente al Municipio.

Fueron ratificados los nombramientos de empleados municipales acordados en 31 de Mayo último y 4 de Junio anterior.

Que se signifique al Depositario municipal constituya la fianza correspondiente.

Se designaron las cinco comisiones en que se dividió el Ayuntamiento para actuar en los asuntos encomendados al mismo.

Que se paguen de imprevistos los gastos del poder notarial á favor del apoderado en la capital.

Se nombró titular de farmacia á D. Manuel García Arévalo, por renuncia del que la venía desempeñando D. Lorenzo Rico Pedrajas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 9

Se tomaron los acuerdos siguientes: Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de la correspondencia, circulares del BOLETIN y Reales órdenes de la *Gaceta de Madrid*.

Que por la Secretaría se formen las listas de contribuyentes para el nombramiento de la Junta de asociados.

Se aprobó el expediente de arriendo para el alumbrado público.

Dar cuenta de una instancia que presenta D. Antonio Vioque Fornet, para la alineación de un muro de pared en el camino de Añora.

Se accedió á la reforma que solicita en la casa-cuartel el Comandante del puesto de la guardia civil.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 16

Se tomaron los siguientes acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de las solicitudes para la provisión en propiedad de la plaza de Secretario, acordándose por unanimidad deferir el cargo á favor de D. Faustino Moreno Madueño.

Facultar á la presidencia para que, á medida que lo permitan los recursos del presupuesto, proceda á la composición de caminos vecinales, aceras y empiedros y cuantas mejoras sean precisas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 23

Se tomaron los acuerdos siguientes: Aprobar el acta de la anterior.

Fijar los plazos para los reintegros voluntarios al establecimiento del Pósito.

También un socorro de 7 pesetas á Francisca Fernández.

Otro para lactar un hijo de 7'50 pesetas á José Serrano Fernández.

Otro de 6 pesetas para los huérfanos de Aurelio Ruiz.

Y otro á favor de José Miguel Díaz Carrasco.

Se dió cuenta de la presentada por el Agente que fué en la capital D. Ramón Romasanta, que informada por el Ayuntamiento, resultó un saldo á favor del mismo de 5.225'06 pesetas, concediéndole un plazo de tres días para su entrega en arcas municipales, ó en poder del nuevo apoderado D. José Jurado González, facultando al señor Alcalde para que, visto las que conceden los artículos 152 y 158 de la ley orgánica, así como la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, proceda á la exacción de este alcance por todos sus trámites.

Se nombró comisionado de quintas á D. José Jurado.

Se adhirió la Corporación al acuerdo que el Ayuntamiento de la ciudad de Montoro había tomado en 28 de Noviembre de 1898, sobre reclamación de derrama por territorial.

Que se remita copia certificada al señor Administrador de Hacienda de la provincia.

Se procedió á la designación de vocales que habían de componer la Junta municipal de asociados, dando, por secciones, el resultado siguiente:

Sección 1.^a

D. Rafael Sánchez Alcalde
Juan González Fernández
Antonio Peinado Rubio

Sección 2.^a

D. Hipólito Fernández Viñas
José Gutiérrez Serrano
Juan M. García Caballero

Sección 3.^a

D. Simeón Muñoz Peinado
Manuel Hoyo Alcudia
José García Díaz

Sección 4.^a

D. Fernando Blanco Vioque
Cándido Fernández Carrasco
Blas Fernández Fernández

Y que se publique este resultado en la forma ordinaria.

Se aprobó una cuenta de reparación del puente y Caja del Pilar.

Quedó enterada la Corporación de haberse hecho por la Superioridad las ternas para la constitución de la Junta de primera enseñanza.

También quedó enterada de la constitución de la Junta municipal de Sanidad.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 30

Se tomaron los siguientes acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.

Se nombró con caracter de temporero á D. Antonio Arévalo Rojas.

Se acordó una gratificación de 30 pesetas por trabajos extraordinarios.

Se aprobó una cuenta de reparaciones en la casa cuartel de 51 pesetas 50 céntimos.

Quedó enterada la Corporación de las instrucciones que comunica el señor Gobernador para la extinción de la langosta.

Con lo que terminó la sesión.

MES DE AGOSTO

Sesión del día 6

Se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

También la distribución de fondos para el presente mes.

Que solicite el señor Alcalde superior permiso para las capeadas de reses bravas.

Un socorro de 10 pesetas para Manuel Suárez González.

Aprobar una cuenta de blanqueos en la casa Ayuntamiento y Juzgado municipal.

Se nombro la comisión para la compra de reses bravas.

Se aprobó una cuenta por reintegros á los padrones de cédulas, repartos, etc.

Sesión del día 13

No tuvo efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del día 20

Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de las circulares del BOLETIN, Reales órdenes de la *Gaceta de Madrid* y correspondencia recibida en la semana última.

Se revocó el poder que se le tenía conferido, por acuerdo de 4 de Septiembre de 1898, á D. Pedro Soler y Mora, Agente colegiado en Madrid.

Sesión del día 27

Se aprobó el acta de la anterior,

Que se publique un bando para que los vecinos que concurren á la feria de Hinojosa del Duque procuren el aislamiento con los vecinos de aquella villa, por padecerse en la misma la enfermedad variolosa, y que se reclamen del señor Gobernador cuatro tubos de linfa vacuna.

Que el señor Alcalde solicite del señor Delegado de Hacienda se corrija el error de aplicación de ingresos por consumos correspondiente al 25 de Abril de este año.

Se aprobó la cuenta de gastos en la fiesta del patrono San Roque.

Se dió lectura de la comunicación del Ingeniero Director de Catastros, en la que manifiesta han conceptuado como un solo término á las siete vi-

llas de los Pedroches, para los efectos de la clasificación.

Se comisionó á D. José Jurado para que recoja los padrones y cédulas personales.

Se nombró recaudador del impuesto á Juan García Caballero, con el premio que determina la instrucción, que se le adelantará de los fondos municipales, sin perjuicio de que estos se reintegren cuando lo satisfaga la Hacienda

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 3

Se aprobó el acta de la anterior.

También la distribución de fondos para el presente mes.

Se nombró en comisión á D. Augusto Moreno Madueño, para recoger de la Delegación de Hacienda los documentos catastrales, abonándole sus gastos del capítulo de imprevistos.

Sesión del día 10

Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró una comisión para asistir á la villa de Pozoblanco, con objeto de impugnar los trabajos catastrales.

Sesión del día 17

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 24

Aprobar el acta de la anterior.

Se autorizó la alineación de un muro de pared en la plazuela de la calle Carmona, á D. Francisco García Arévalo.

Que se paguen de imprevistos á Ricardo Pareja González 39 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Dada cuenta de los anteriores extractos en la sesión ordinaria de 7 de los corrientes, la Corporación los aprobó, y que se remita un ejemplar al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de que certifico.

Dos Torres 8 de Enero de 1900.—Faustino Moreno Madueño.—V.º B.º: El Alcalde, García Arévalo.

Estadística

Sanidad

Núm. 915

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 8 de Abril</i>				
San Andrés	Hembra	Casada	30 años	Asistolia.
Santa Marina	Varón	Casado	77	Lesión bronquial.
San Francisco	Hembra	Soltera	50	Estrechez mitral.
Catedral	Varón	Soltero	22	Viruela.
Idem	Idem	Casado	70	Hipertrofia del corazón.
<i>Día 9 de Abril</i>				
Santiago	Varón	"	18 años	Tuberculosis.
Santa Marina	Idem	Soltero	24	Escrofulismo.
San Lorenzo	Idem	"	30 meses	Laringitis diftérica.
San Pedro	Idem	Viudo	77 años	Senectud.
Catedral	Idem	"	2 meses	Raquitismo.

Córdoba 9 de Abril de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 939

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA MINERAL	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES Ó REPRESENTANTE	INTERESADO
4257	Vulcano.....	Hierro..	D. Pedro Bravo Pérez.....	Demarcación	Cerro de los Leones.....	Priego		
4258	Saturno.....	Idem..	El mismo.....	Idem.....	Las Ventas.—Partido de Zamoranos.....	Idem..		
4259	Júpiter.....	Idem..	El mismo.....	Idem.....	Ventas de los Torneos.....	Idem..		
4260	Rafaela.....	Idem..	D. Francisco Leiva Alba.....	Idem.....	Cabezuela y Llanos del Tarajal.....	Idem..		
4238	La Carlota.....	Idem..	» Felipe Rivera Sánchez.....	Idem.....	El Cerrajón.....	Luque..		
4253	La Providencia.....	Idem..	» Juan Serafin Poderón.....	Idem.....	Las Araguillas Altas.....	Idem..		
Del 6 al 13 de Mayo próximo.								
Del 13 al 20 de Mayo.								
4251	Virgen Ntra. Sra. de la Cabeza.....	Hierro..	D. Hipólito Pérez García.....	Demarcación	Cerrillo pintado.—Cortijo de las Araguillas..	Luque..		
4279	Santa Teresa.....	Idem..	» José Espejo Morales.....	Idem.....	Cortijo del Salobral.—Portillo del Cerrado..	Idem..		
4292	San Antonio.....	Idem..	» Antonio Jurado Alba.....	Idem.....	Cabeza de Ongosal y Cerrillo de Ayozarejo..	Idem..		
4231	San Pedro.....	Idem..	» Pedro Morales y Morales..	Idem.....	Izca, de los herederos de D. Victor Prado..	Baena..		
4239	Amparo.....	Idem..	D. Mariano Blancas Villalobos..	Idem.....	Cortijo del Alferez.....	Idem..		
4244	San Francisco.....	Idem..	El mismo.....	Idem.....	Peñarrubia.....	Idem..		

NOTA.— Los dueños de las minas y registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 11 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que se necesitan al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 11 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel de Monti.

JUZGADOS

ALCALÁ LA REAL

Núm. 943

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don José Romero Norsagaray, Marqués de Fuente del Moral, natural y vecino de la ciudad de Alcaudete, casado, ignorándose en su actualidad su paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que se sigue por malversación de fondos por el Ayuntamiento de la ciudad de Alcaudete.

Dada en Alcalá la Real á treinta de Marzo de mil novecientos.—Miguel Castellote.—Por mandado de su señoría, José Laguna.

ALGECIRAS

Núm. 944

Don José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, de unos treinta y cinco años de edad, alto, moreno, de buenas carnes, que se supone sea granadino, y conduce un mulo rojo lucero de buena alzada, enjaezado con aparejo redondo, con unas alforjas grandes grana y una manta de las que usan los carabineros, cuyo individuo viste pantalón de pana claro, chaqueta azul marino y sombrero de ala ancha de los llamados sevillanos, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga y Granada, comparezca en este Juzgado, sito calle Alfonso XI, número veinte y uno, á responder de los graves cargos que le resultan en causa que instruyo por robo y asesinato de otro sujeto desconocido, efectuado en la carretera de Tarifa á Cadiz la mañana del primero de los corrientes; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la carcel de este partido, con las seguridades convenientes, del referido desconocido.

Dada en la ciudad de Algeciras á nueve de Abril de mil novecientos.—José Martín Barrios.—Por mandado de su señoría: los hombres buenos, Antonio Saldaña y Juan Guerra.

SECCION DE ANUNCIOS

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.